



Universitat
de les Illes Balears

TRABAJO DE FIN DE GRADO

EL DELITO DE OCUPACIÓN PACÍFICA DE INMUEBLES.

Gabriel Cantarellas Albertí

Grado de Derecho

Facultad de Derecho

Año Académico 2020-21

DELITO DE OCUPACIÓN PACÍFICA DE INMUEBLES

Gabriel Cantarellas Albertí

Trabajo de Fin de Grado

Facultad de Derecho.

Universidad de las Illes Balears (UIB).

Año Académico 2020-21

Palabras clave del trabajo:

Ocupación, bien inmueble, propiedad, usurpación...

Nombre tutor: Antoni Gili.

Se autoriza la Universidad a incluir este trabajo en el Repositorio Institucional para su consulta en acceso abierto y difusión en línea, con fines exclusivamente académicos y de investigación

Autor		Tutor	
Sí	No	Sí	No
Ok.	<input type="checkbox"/>	Ok.	<input type="checkbox"/>

Resumen

Con la promulgación del Código Penal de 1995, se tipifican una serie de conductas típicas con respecto a la ocupación, y que aparecen recogidas en el artículo 245.1 del CP, en el párrafo primero, se refiere a la ocupación y usurpación del inmueble con violencia o intimidación y a la usurpación de un derecho real. Este hecho, no hace sino requerir la apropiación de la cosa y la desposesión del inmueble o derecho real. Mientras que, en el segundo párrafo, se hace referencia a la segunda conducta de usurpación, en esta ocasión la ocupación pacífica de los bienes inmuebles, mostrándose como un tipo atenuado en el delito de usurpación en el que no hay cabida a la violencia ni intimidación.

Sobre este último precepto referente a la “ocupación pacífica de bienes inmuebles” versa el presente trabajo, buscando conocer cuál es la respuesta punitiva al “movimiento okupa”, hecho que permite la tutela del bien jurídico como es la posesión y el derecho de uso sobre el patrimonio mobiliario. De este modo, se podrá entender que, la ocupación pacífica, debe desplegarse sin violencia ni intimidación. También se precisan los sujetos activos de la conducta, a saber cualquier persona salvo los propietarios o titulares del derecho real y pasivos, cualquiera con disposición sobre el inmueble.

En definitiva se realiza una aproximación al delito de “Ocupación pacífica de inmuebles”, con el fin de realizar una reflexión en torno a la misma y en el seno del movimiento “okupa”.

Palabras Clave: Okupa, Ocupación pacífica, delito, bien jurídico.

Abstract

With the enactment of the Criminal Code of 1995, a series of typical behaviors with respect to occupation are typified, and which appear included in article 245.1 of the CP, in the first paragraph, it refers to the occupation and usurpation of the property with violence or intimidation and the usurpation of a real right. This fact only requires the appropriation of the thing and the dispossession of the property or real right. While, in the second paragraph, reference is made to the second conduct of usurpation, on this occasion the peaceful occupation of real estate, showing itself as an attenuated type in the crime of usurpation in which there is no room for violence or intimidation.

This last precept regarding the "peaceful occupation of real estate" is the subject of the present work, seeking to know what is the punitive response to the "squatter movement", a fact that allows the protection of the legal asset such as possession and the right of use over movable heritage. In this way, it can be understood that the peaceful occupation must be deployed without violence or intimidation. The active subjects of the conduct are also specified, namely any person except the owners or holders of real rights and liabilities, anyone with a disposition on the property.

In short, an approach is made to the crime of "Peaceful occupation of buildings", in order to reflect on it and within the "squatter" movement.

Keywords:

Squat, peaceful occupation, crime, legal good



ÍNDICE

Resumen.....	3
Abstract.....	4
Introducción	6
Movimiento “OKUPA”	8
Delito de OCUPACIÓN PACIFICA DE BIENES INMUEBLES	9
Bien Jurídico Protegido	9
Sujeto Activo y Pasivo.....	13
OBJETO MATERIAL.....	13
DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA COMENTADA.....	16
CONCLUSIONES	29
BIBLIOGRAFÍA	31
LEGISLACIÓN	31
JURISPRUDENCIA.....	32

Introducción

Dentro del Capítulo V del Título XIII del Código Penal (en adelante CP), se recoge bajo el precepto “De la usurpación”, una serie de diferentes tipos penales, entre los que se encuentra el artículo 245 del CP, señalando en el párrafo primero que: *“Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena”, se le impondrán, las penas “en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado”.*

Mientras que, en el párrafo segundo, se sanciona con la pena de multa de tres a seis meses al que *“ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular”.*

Se comprenden por tanto, tipificados los delitos de ocupación de bienes inmuebles tanto en su modalidad violenta o intimidatoria, como pacífica por otro lado, siendo la ocupación pacífica el eje central de este trabajo.

El prestar una especial atención a la figura de la “ocupación pacífica”, responde a la necesidad de otorgar una respuesta a un fenómeno social de actualidad, el movimiento “okupa”, también conocido como “ocupación”.

Por ello con este trabajo, se busca realizar una aproximación al fenómeno del movimiento okupa y en concreto a la ocupación pacífica.

Por ello, el trabajo queda dividido en una serie de apartados tales como los que se mencionan a continuación.

En primer lugar, brevemente se habla del movimiento okupa, buscando un acercamiento a la temática, en segundo lugar, se tratará de forma específica la ocupación pacífica, y se hará referencia tanto al bien jurídico protegido, como a

los sujetos activo y pasivo, así como el objeto material. En tercer lugar, se hará un repaso a la doctrina y jurisprudencia relacionada y que resulta de interés, trayendo a colación Sentencias al respecto desde el año 2018 en adelante. En cuarto lugar, y tras el análisis del trabajo, se llevarán a cabo las conclusiones debidamente argumentadas y acto seguido, la bibliografía, normativa y jurisprudencia que permiten el desarrollo del trabajo.

Antes de continuar, se establecen una serie de objetivos que se pretenden conseguir con el trabajo. Cabe señalar que, el presente trabajo queda dividido en dos grandes grupos de objetivos, el objetivo general y los objetivos específicos que dan cumplimiento al objetivo general:

Objetivo General

Analizar e interpretar la figura de la ocupación pacífica de bienes inmuebles recogida en el artículo 245.2 del Código Penal.

Objetivos Específicos

- Realizar una aproximación al movimiento okupa.
- Mostrar el bien jurídico protegido en el delito de ocupación pacífica de bienes inmuebles.
- Destacar los sujetos activo y pasivo presentes en este delito.
- Señalar el objeto material del delito de ocupación pacífica de bienes inmuebles.
- Exponer la doctrina y jurisprudencia relativa a la ocupación pacífica.

Movimiento “OKUPA”

El desarrollo del movimiento okupa, surge en la década de los años 60, en el marco de Europa Occidental, significando una respuesta a las políticas urbanísticas, que se vinculan al mercado de la vivienda, y se propone como una vía alternativa a la construcción de la vida tanto individual como colectiva.

El movimiento “OKUPA”, se plantea como una opción de vida políticamente consciente y también participativa, creativa y autogestionada, sin dependencia de jerarquías establecidas, ni normativas, y fuera de las dinámicas sociales que se plantean en la vida y en la cotidianidad social.

El movimiento “OKUPA”, se introduce en España, con lo que se podría considerar un cierto retraso con respecto al resto de países Europeos, cabe señalar que, las primeras ocupaciones reivindicativas, fueron las que llevaron a cabo colectivos como los “squatters” ingleses o los “krakers” holandeses, y que datan de mediados de los años ochenta (VV.AA, 2021).

El movimiento “OKUPA”, es una especie de movimiento o lucha que bien podría ser continuador del movimiento obrero, pero en esta ocasión por otros medios, y atendiendo a otros objetivos al anteriormente mencionado, situando este movimiento okupa, en una época de mayor división dentro del proletariado.

Es que, con el Código Penal del año 1995, se produce gracias a la inclusión del artículo 245.2 la criminalización de la “okupación”, imponiendo sanciones a los autores de este nuevo delito.

Es interesante destacar que, este nuevo precepto, no tardó en ser aplicado por los Juzgados de Instrucción, de modo que en fecha 4 de Octubre del mismo año, fue desalojo en Madrid, el Centro Social “David Castillo”, así como los

ocupantes de “Lavapiés 15” en Madrid y el “Cine Princesa” de Barcelona. Entre estos, el caso del "Cine princesa" se hizo célebre por ser la primera fuerte oposición que tuvo lugar frente a un desalojo y por abrir un intenso debate tanto social, como político y jurídico que, continua en la actualidad (VV.AA, 2021).

De este modo, el artículo 245.2, comenzó a llamar la atención de los medios de comunicación, y en consecuencia, de la opinión pública, y todo ello, en referencia al fenómeno de la “okupación”, comenzando a generar debates en torno a dicho fenómeno, y con respecto a la criminalización de dichas conductas, y comenzó a pedirse su despenalización, debiendo destacar el manifiesto de “Jueces para la Democracia”, en fecha 8 de noviembre del año 1996 (VV.AA, 2021).

Delito de OCUPACIÓN PACÍFICA DE BIENES INMUEBLES

Bien Jurídico Protegido

El artículo 245 del CP de 1995, creó una nueva figura delictiva de ocupación, esta vez, en su modalidad pacífica, contemplando una multa de tres a seis meses, y cuyos antecedentes tan sólo cuentan con unos pequeños atisbos en el Código Penal de 1870 y en el Código Penal de 1928 respectivamente tal y como precisa Baucells I Lladós (1995, cit. en Gómez, 2015).

Nació así, en este período, el delito de ocupación pacífica de bienes inmuebles, fruto de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuya exposición de motivos viene a señalar que la nueva redacción pretende: *“la adaptación positiva del nuevo Código penal a los valores constitucionales”* y que *“ha afrontado la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de una sociedad cada vez más compleja”*,

lo que llevó a la protección de nuevos bienes jurídicos y, con ello, la creación de nuevas figuras delictivas.

Visto lo anterior, y con el fin de determinar los bienes a los que dicho tipo penal hace referencia, y a los cuáles pretende dar protección, es preciso partir de la ubicación en la que se sitúan los mismos en el CP, a saber y tal y como se ha mencionado con anterioridad “De la usurpación”, haciendo mención expresa en el artículo 245.2 a la “usurpación pacífica”, y un título que se refiere a los delitos contra el patrimonio.

Así pues, bajo el Título XIII, tienen cabida una serie de figuras delictivas diferentes, y cuyo bien jurídico protegido resulta ser el patrimonio.

Con respecto al bien jurídico protegido en el delito de usurpación, este tipo penal, como se viene precisando, viene a constituir un ataque contra el patrimonio inmobiliario (Casas, 2020), por lo que, se trata de proteger como señala Serrano (2016), el tranquilo disfrute de las cosas inmuebles ya que, este ataque, no es sino una perturbación que se produce en el ejercicio bien de la posesión o bien de cualquier otro derecho real sobre los mismos.

Así, se entiende que en esta ocasión, como precisa Serrano (2016), no se protege el derecho a la propiedad, como ocurre en los delitos tanto de robo como de hurto, que tienen como objeto material cosas muebles, consideradas aprehensibles y por tanto, susceptibles de poder ser trasladadas de un lugar a otro, lo cual, permite que el sujeto activo pueda apartarlas de su dominio del ámbito del sujeto pasivo y de forma definitiva y permanente.

Al respecto, cabe señalar que, los bienes inmuebles que, constituyen el objeto material de la figura delictiva del artículo 245.2 del CP, son susceptibles de inscripción registral, tal y como se precisa en el artículo 1 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley

Hipotecaria, no permitiendo por lo tanto el traslado ni tampoco la sustracción física.

Respecto a la inscripción de las circunstancias señaladas, es decir, la inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes inmuebles, dispone de una protección jurídica que, no se contempla respecto los bienes muebles.

Este hecho, no hace sino permitir la inscripción de los actos y de los contratos que, por su parte, afectan a la propiedad de los bienes inmuebles, así como la anotación de los demás derechos reales que recaen sobre los mismos, tal y como se contempla en el artículo 605 del Código Civil (en adelante CC)¹.

De este modo, la vinculación formal que existe entre una persona y una cosa mueble, cuenta con la protección dada la función que cumple el Registro de la Propiedad, lo que, puesto en conjunción con la posibilidad de dar traslado de este tipo de bienes como previsa Boix (2012), supone la existencia de una titularidad jurídica de los mismos siempre que estos permanezcan a salvo en caso de que, materialmente sean ocupados o sean bien, usurpados por un tercero.

Por consiguiente, se debe precisar que, la vinculación formal que existe entre una persona y una cosa inmueble, se dota de protección fruto de la función ejercida por el Registro de la Propiedad, por lo que no resultaría necesario tener que acudir al Derecho Penal, para lograr una tutela efectiva respecto del inmueble del que se posee el dominio o titularidad, dado el derecho real limitado sobre el mismo.

Pero, al respecto, señala Serrano (2016) que, el bien jurídico protegido del delito de ocupación pacífica de bienes inmuebles se conforma por los

¹ Artículo 605 del Código Civil: El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

elementos que son la posesión, la tenencia y el uso efectivo y material que, una persona tiene sobre el inmueble, y que lo que hace es constituir la vinculación fáctica con la misma. Dicho de otro modo, el bien jurídico que se protege por el derecho de usurpación, no es otro que la posesión, es decir, la relación específica que el propietario mantiene sobre la cosa, por lo que da lugar a un hecho que lo protege en tanto en su condición de propietario de la misma.

En definitiva, el objeto de protección de la figura delictiva del delito de ocupación pacífica de bienes inmuebles, no es otro que la posesión y los derechos de uso, porque, lo que se protege en el ámbito penal, no es sino el goce y disfrute efectivo y que con la ocupación se deja de disfrutar de forma efectiva, ya que, la que no se disfruta queda al amparo de la protección civil, a través del ejercicio de las acciones posesorias y reivindicatorias.

De este modo, el derecho penal, protege la posesión que se ejerce, fruto de la utilidad y todo ello, con independencia de que los motivos de la falta de uso del bien, no puedan imputarse a la propiedad.

Por tanto, se comprende que, el delito de usurpación pacífica de bienes inmuebles, no es sino fiel muestra de una lesión al bien jurídico protegido, por lo que, brinda protección al poseedor que goce y como se acaba de señalar disfrute de forma efectiva del bien, alcanzando la protección tanto al uso de la cosa transitoria como de la vocación del poseedor para dar efectividad.

En definitiva, el bien jurídico que queda protegido por la figura delictiva que se recoge en el artículo 245.2 del CP, es decir, la ocupación pacífica de bienes inmuebles, no hace sino encontrar su correspondencia en la ausencia de perturbación en el disfrute tranquilo de los derechos tanto de posesión como de uso que, por su parte, recaen sobre los bienes inmuebles, así como bienes o edificios que no constituyan viviendas, o edificios que no constituyan morada.

Sujeto Activo y Pasivo

Respecto a los sujetos del artículo 245.2 del CP, se refiere por un lado al que “ocuparé”, o lo que es lo mismo a cualquiera que ocuparé, de modo que, queda encuadrado dentro de un delito común, al no precisarse ningún requisito esencial para poder ser sujeto activo de dicho tipo penal.

Por su parte, el sujeto pasivo, y desde la perspectiva del artículo 245.2 del CP, utiliza la expresión “titular”, de modo que, da cabida a cualquier que tenga disposición sobre el inmueble.

De este modo, el sujeto pasivo, puede ser todo aquel que, goce un derecho real que implique por su parte el “ius utendi” sobre la cosa.

El delito de ocupación pacífica de bienes inmuebles por lo tanto, no es sino un delito común, de modo que, cualquier persona puede ser sujeto activo del mismo, salvo los propietarios o los titulares del derecho real, dado el requisito de la ajeneidad del objeto material. Por otro lado, como sujeto pasivo, se sitúa, cualquier que tenga facultad de disposición sobre el inmueble.

OBJETO MATERIAL

En este punto es necesario hacer una reflexión acerca del tipo penal del artículo 245.2 del Código Penal y su consideración en la Jurisprudencia menor y mayor.

En el precepto expuesto se configuran ciertos elementos del tipo, que deben surgir en el hecho ilícito para que pueda estimarse el delito de usurpación pacífica: entre los cuales se encuentra la conducta o acción (la ocupación

desautorizada o su conducta de proseguir en contra de la voluntad del propietario), el objeto material (el inmueble, edificio o vivienda de otra persona que no constituyan morada).

Dicha distinción de los elementos del tipo también es realizada por la Jurisprudencia mayor en resoluciones tales como la Sentencia del Tribunal Supremo 5169/2014 de 12 de noviembre de 2014., a la que se aludirá de forma pormenorizada en los comentarios a la Jurisprudencia.

El objeto material, por tanto, se desgrana en tres caracteres esenciales que deben darse para que se conciba como delito de ocupación, los cuales se sintetizan en la ajeneidad, el inmueble, y que esta no tenga la consideración de morada.

En primer lugar, debe considerarse a la propiedad como algún tipo de edificación, distinguiéndolo de bienes muebles, derechos económicos, u otros que carecen de dicha relevancia.

En segundo lugar, dicha propiedad debe tener un carácter de cosa ajena, es decir, que no conllevaría este tipo penal aquellas otras viviendas en las que el reo pudiera tener participación o derechos discutidos en cualquier procedimiento tales como los procedimientos de división en cosa común, sucesorios, o liquidación de gananciales en las crisis matrimoniales.

En cuanto al tercer carácter del objeto material, este se refiere, a la concepción de la edificación que no sea considerada morada del perjudicado en el momento de la ocupación.

Este último carácter tiene una especial transcendencia en la distinción con respecto a otros tipos penales de similares características como son el propio delito de usurpación y el de allanamiento de morada del artículo 202 del código penal. En dicho artículo se expone como “El particular que, sin habitar en ella,

entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador...”.

De esta manera, la misma acción, la ocupación, puede convertirse en otro ilícito y afectar a bienes jurídicos distintos si se distingue si la propiedad que está acaparando el sujeto activo tiene o no la deferencia de vivienda habitual o primera residencia o, incluso, a la vivienda ocasional según argumenta la última línea jurisprudencial.

Es decir, que la distinción de morada de otra persona o no de la vivienda o edificio en el que se encuentra de forma irregular el investigado dará lugar a uno u otro tipo penal. En este sentido la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles, resulta de gran interés, pues analiza la diferencia de los delitos anteriormente descritos, por un lado, y por el otro, da una definición tradicional y otra más amplia del concepto de morada.

Así, la Instrucción 1/2020, cita la doctrina tradicional de morada como “el término morada se ha venido definiendo como aquel espacio en el que el individuo vive sin hallarse necesariamente sujeto a los usos y convenciones sociales, ejerciendo su libertad más íntima”. Este concepto evoca a un lugar que pueda habilitarse para acoger la vivienda del propietario o su lugar de estancia de forma permanente.

Este mismo texto hace una actualización del término apoyándose en la Jurisprudencia, en la que añade a las segundas residencias, aunque no resulten habitadas, siempre que aún se ocasionalmente se tengan tal consideración por su uso ocasional.

Por tanto, la Jurisprudencia ha abierto el concepto de vivienda o residencia permanente a otras propiedades inmuebles del sujeto pasivo del delito, en las que tenga su residencia ocasional.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA COMENTADA

En este punto, se debe hacer el discernimiento de las características del delito, el principio de intervención mínima en los casos leves, así como la diferenciación de este tipo delictivo con otros de similar índole, tales como el anteriormente citado delito de allanamiento de morada del artículo 202 y siguientes del Código Penal.

Características del delito

Sentencia del Tribunal Supremo 5169/2014, de 12 de noviembre de 2014

En esta resolución se debaten los requisitos del delito de usurpación tipificados en el artículo 245.2 del Código Penal adoptados por el órgano jurisdiccional para dilucidar los elementos que forman parte del tipo penal. De esta manera, se distinguen los siguientes:

“a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia. b) Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (Art 49 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa

posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión. d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa. e) Que concorra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectar al bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada."

Esta línea jurisprudencial ha sido seguida por múltiples resoluciones, tales como la SAP Madrid 476/2020, 23 de noviembre de 2020, SAP Madrid 23/2018, 18 de enero de 2018, SAP Madrid 23/2018, 18 de enero de 2018, SAP Valencia 92/2018, 16 de febrero de 2018, SAP Madrid 393/2018, 20 de Julio de 2018, entre otras que se acogen a divisar y analizar las mismas características del delito.

SAP Zaragoza 162/2013, 22 de Julio de 2013

En este caso, la sala analiza los requisitos de la usurpación de otro modo, sintetizando estos en 4 elementos: *"a) Ocupación o mantenimiento en inmueble, vivienda o edificio ajenos con vocación de permanencia en el mismo. b) Que no constituyen morada. c) Ausencia de consentimiento o autorización en la ocupación y contrariedad a la voluntad de su titular en el caso del mantenimiento; d) conocimiento y conciencia de la ajeneidad y de la falta de autorización o de consentimiento."*

En el caso que analiza la sala, se da la circunstancia de que las pruebas parecen indicar que el investigado por el delito no cumplía con el primero de los requisitos: el de ocupar el inmueble con intención de permanencia, sino que lo que se trata es de ver si la vivienda la podía habitar una tercera persona.

Por tanto, la sala admite el recurso contra la sentencia anterior absolviendo al reo por no darse las condiciones expresadas para el tipo delictivo.

SAP Barcelona 305/2018, 9 de mayo de 2018

En esta Resolución, la sala décima de la Audiencia Provincial de Barcelona desestima la usurpación y admite el recurso de apelación en consideración a las acciones no impeditivas que realizó la entidad propietaria.

En el supuesto de hecho expuesto, la sala no reconoce como actos contrarios a la ocupación a la mera denuncia, sino que debían de haber sido requeridos con anterioridad a la interposición de la denuncia, mostrando algún tipo de acto tendente a avisar a los acusados de su repulsa por su estancia ilícita en la propiedad.

SAP Ceuta 38/2018, 19 de abril de 2018

El tribunal de la Audiencia Provincial de Ceuta decide en el presente caso sobre las circunstancias en las que se realiza presuntamente el ilícito bajo las pruebas propuestas.

En la resolución de la Audiencia provincial de Ceuta se analizan los elementos del tipo, no constando que existan pruebas que amparen la falta de conformidad

del sujeto pasivo del delito, dictándose una Sentencia absolutoria de los reos del delito d usurpación.

SAP Burgos 296/2018, 30 de Julio de 2018

La Audiencia Provincial de Burgos realiza un análisis de las características del ilícito, concretamente de la permanencia en el tiempo de la situación de ocupación ilegal de un inmueble de forma pacífica.

De dicha Sentencia se refleja como uno de los caracteres del delito producido. son la permanencia en el tiempo que deben tener las conductas en el tipo penal para poder

SAP Las Palmas 131/2020, 21 de mayo de 2020

La sentencia estudiada recaba las alegaciones realizadas por la parte recurrente del proceso y en ella se manifiesta la constancia de la falta de requisitos subjetivos y objetivos del tipo.

Concretamente, la resolución especifica como el inmueble no ha tenido un uso de suficiente intensidad con el que considerar que el reo tiene una intencionalidad de permanencia en el tiempo, sino que al contrario da la apariencia de temporalidad, Este indicio se refuerza con la situación de calamidad que sufre el inmueble y que la hace inhabitable.

“No estamos pues ante la ocupación de un inmueble ajeno detentado previamente por una persona física y/o jurídica con vocación de cierto uso, sea directo, aunque sea ocasional, o indirecto mediante el legítimo recurso al arrendamiento, sino ante un inmueble en estado de inhabitabilidad, en que los

acusados llevan residiendo un tiempo ciertamente considerable -tres años-, y en que la parte denunciante solo prueba una detentación jurídica...”

SAP Valencia 389/2018, 20 de junio de 2018

La Audiencia Provincial de Valencia, toma en consideración uno de los requisitos básicos del tipo penal, aceptando las alegaciones de la parte recurrente a ese respecto y dando lugar a la estimación del recurso de apelación del acusado.

Dentro de los requisitos o elementos del tipo de la usurpación del artículo 245.2 del Código Penal estudiados en la resolución, se hace hincapié en la ausencia de prueba acerca del derecho del propietario sobre el inmueble.

De esta manera se pierde el observa difuso el interés del demandante, así como los derechos que supuestamente se han visto lesionados, desprendiéndose de esa manera la falta de legitimidad activa del proceso anterior: *“ni consta la relación posesoria de la entidad denunciante con el local sobre el que se reclama”*.

En este mismo sentido se pronuncia una buena parte de la Jurisprudencia menor entre la que destacan, entre otros pronunciamientos, la SAP Valencia 736/2017, 29 de noviembre de 2017, SAP Valencia 718/2017, 22 de noviembre de 2017 o la SAP Valencia 634/2017, 18 de octubre de 2017.

SAP Burgos 296/2018, 30 de Julio de 2018

La Sentencia objeto de resolución judicial contiene de una serie de requisitos o elementos del tipo. De esta manera, el legislador hace un profundo análisis de los elementos subjetivos del delito.

De esta manera, el alto Tribunal después de contemplar los elementos del tipo, reviso los mismos en el caso concreto, observándose la falta de deseo de permanencia en el tiempo de los acusados.

“delito de ocupación de bien inmueble cuando ella misma estaba declarando probado que permaneció en la vivienda menos de un día y sin que, por tanto, diera se acreditara la vocación de permanencia”

Principio de Intervención Mínima

El Principio de Intervención Mínima del derecho forma parte del acervo doctrinal del derecho penal, interpretándose como uno de los Principios rectores del Derecho penal, que puede ser exigible en cualquier procedimiento penal, pudiendo ser causa de atipicidad de la conducta del investigado en determinadas situaciones y tipos delictivos.

Este concepto legal del derecho penal especifica que el *Ius Puniendi* se ve limitado por dos grandes circunstancias habidas en la aplicación de su ordenamiento jurídico. Estas son, por un lado, que el *Ius Puniendi* solo puede darse cuando exista una agresión contra determinados bienes jurídicos, exclusivamente los más importantes y no los puramente estéticos, o aquellos etéreos o puramente rectores

Por otro lado, el Principio de Intervención Mínima indica que el Derecho Penal solo afectara a las agresiones más relevantes, dejando fuera aquellas cuya importancia sea cuanto menos leve.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 477/2016, de 21 de octubre de 2016.

En dicha resolución desestimatoria, la representación de la recurrente solicita, entre otros motivos, la libre absolución de su defendida, a tenor del Principio de Intervención Mínima.

Bajo este argumento, la recurrente esgrimía que la acción ilícita de la ocupación de la vivienda de la afectada revestía de un grado leve cuyo encaje legal en el tipo penal era dudoso, teniendo rasgos, bajo su propia versión, de un mero ilícito civil.

Dicha tesis, es desestimada por la sala de la Audiencia Provincial de Tarragona debido a que el estudio de la prueba aportada y la preconstituida en el procedimiento anterior denotaban que los hechos estaban probados.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 323/2018, 31 de mayo de 2018

En la sentencia analizada se encuentra otro supuesto de usurpación que analiza la Audiencia provincial de Madrid sobre un supuesto singular al que se refirió el Informe anteriormente anunciado de la Fiscalía.

Se trata del análisis paradigmático de las ocupaciones de viviendas que no son primeras residencias sino segundas residencias, aunque con clara oposición de los propietarios quienes requieren al investigado para que salga de la vivienda, e impusieron medidas de seguridad previas como los altos muros para impedir el acceso de terceros a la vivienda.

El Tribunal falla estimando el recurso de apelación y condenando al investigado a un delito de usurpación del artículo 245.2 del Código Penal. Las consideraciones de este Tribunal fueron reiteradas en la SAP Barcelona 11/2021, 14 de enero de 2021, SAP Barcelona 534/2020, 15 de diciembre de 2020, SAP Barcelona 48/2020, 21 de enero de 2020.

SAP Murcia 238/2020, 11 de septiembre de 2020

En esta instancia se hace una reflexión sobre la aplicación del principio de intervención mínima del derecho penal en el caso de los delitos de usurpación del artículo 254.2 del Código Penal.

Lo relevante en este caso concreto es la interpretación discrecional que realiza la sala del tribunal, que interpreta que dicho principio de Intervención Mínima no debe ser valorable en cuanto a la intensidad de las acciones presuntamente ilícitas cometidas.

La aplicación del “...delito leve de usurpación lleva a que, sin perjuicio de que los tipos penales puedan ser interpretables a la hora de determinar si nos encontramos ante una ocupación de inmueble penalmente relevante, lo determinante será examinar la concurrencia de los elementos tanto subjetivos como objetivos del tipo...”.

SAP Valencia 92/2018, 16 de febrero de 2018

La Sala de la Audiencia Provincial de Valencia también razona otro caso de usurpación con alegaciones del Principio de Intervención Mínima por la parte recurrente.

En su sentencia se analizan una serie de consideraciones, entre las que destacan las relativas a la forma de interpretar dicho principio, bajo un criterio más elaborado que las anteriores sentencias, y basado en las circunstancias de las ocupaciones temporales y de viviendas poco habitables. Tal criterio es seguido por otras Audiencias provinciales como la SAP Las Palmas 158/2020, 19 de mayo de 2020:

“En lo que concierne al principio de intervención mínima,... cuando se trata de fincas abandonadas o en estado de absoluta inhabitabilidad, ruinosas o de un solar, o en aquellas en que no exista una posesión "socialmente manifiesta", o en caso de ocupaciones temporales, transitorias u ocasionales, como pueden ser las meras entradas para dormir, o sin vocación de permanencia, es de aplicación el principio de intervención mínima, pero no así en los restantes supuestos, como en el presente caso ocurre, en que el inmueble no aparece de ningún modo abandonado, sino que, antes al contrario, su titular legítimo hace uso de su derecho y pretende recuperar la posesión”.

SAP Toledo, 5 de septiembre de 2019

La Audiencia Provincial de Toledo realiza un análisis del recurso presentado ante la sala marcado por la solicitud del principio de intervención mínima del lus Puniendi.

El Tribunal, en su resolución expresa sus dudas acerca de la posición jurídica de la parte perjudicada, no obstante, posteriormente entra en el debate de la atipicidad de la acción del denunciado, rescatando la idea de la posibilidad de una acción civil basada en la recuperación de la vivienda hubiera sido más ajustada a derecho, así como la escasa temporalidad de la ocupación para estimar el recurso y el Principio de Intervención Mínima.

SAP Las Palmas 198/2019, 18 de Julio de 2019

El Tribunal especifica en su Sentencia una de las líneas jurisprudenciales más seguidas en tanto a las circunstancias en las que se ampara el Principio de Intervención Mínima.

Dicha línea jurisprudencial entiende al Principio de Intervención Mínima como una autentica excepción de la norma al reducir de forma significativa el Principio d Intervención Mínima a determinados casos en los que se dan expresiones de un delito de forma ínfima.

“...principio de intervención mínima sólo se entiende cabalmente si se le sitúa en un contexto de cambio social en el que se produce una tendencia a la descriminalización de ciertos actos -los llamados "delitos bagatelas" o las conductas que han dejado de recibir un significativo reproche social...”

Distinción con otros tipos penales

En este sentido, existen diferentes tipos de ilícitos penales cuya descripción se asemeja mucho, No obstante, los más semejantes son los de allanamiento de morada del precepto 202 del Código Penal con respecto a los analizados de usurpación pacífica

SAP Las Palmas 429/2018, 14 de noviembre de 2018

En el supuesto planteado en el recurso de apelación, existe una condena previa por delito de allanamiento de morada, cuya sentencia es objeto de recurso, que finalmente encuentra un resultado estimatorio, absolviendo a los acusados del ilícito.

Sin embargo, el razonamiento de su sentencia es de gran interés al discutir su señoría si existía en verdad un delito de allanamiento o si en realidad era otro de usurpación de conformidad con los hechos acontecidos. En este sentido especifica que ambos delitos son, además, excluyentes el uno del otro *“Así los requisitos no son los mismos; el sujeto pasivo del delito de allanamiento de morada es quien habita un inmueble mientras que en el caso del delito de usurpación es el propietario, que no habita el inmueble, quien asume esa posición necesariamente. Además, debe tenerse en cuenta que en el caso del allanamiento el propietario puede ser autor del delito (por ejemplo, si entra en la que es la morada de sus arrendatarios sin su consentimiento y a pesar de que sea el propietario de la casa) y no podrá serlo del delito de usurpación.”*

SAP Girona 490/2019, 6 de septiembre de 2019

La Audiencia Provincial de Girona especifica en su sentencia algunas de las notas de diferenciación del delito de allanamiento de morada con respecto al de usurpación.

En su segundo Fundamento de derecho se insiste en la diferenciación de los dos tipos penales a propósito de la hipótesis del mismo acto cometido en la primera residencia (allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal) o bien si la estancia ilícita ocurre en segunda residencia (se toma como ilícito del artículo 245.2 del mismo cuerpo legal).

En el mismo sentido se forma una línea jurisprudencial entre la que se pueden deducir otras resoluciones como la de la SAP Baleares 27/2020, 22 de enero de 2020. En todo caso, este Tribunal se basa en la falta de habitualidad de la vivienda como hogar para alcanzar la tesis de la morada.

“su destino, esto es, que sea dedicado por la persona al desarrollo de todos o de algunos aspectos de su intimidad o privacidad; y, de otro, efectividad, que sea real y significativamente utilizado como tal”.

AAP Murcia 764/2020, 4 de septiembre de 2020

La resolución tiene como objeto decidir un recurso en mitad de la tramitación del Procedimiento, por el cual se decidirá la imputación que se sigue en adelante para la parte responsable.

Se admite la distinción de las conductas del allanamiento de morada y de la usurpación como delitos similares pero exclusivos dada las características similares de dichos tipos penales.

Eximente de Estado de Necesidad

Dentro de la casuística de la causa de exención o atenuación de la pena de la usurpación, se pueden observar una gran cantidad de ellas, formando esta última como una de las causas de exención de la pena, basadas en los preceptos 20.5 y 21.a de la ley.

SAP Madrid 240/2018, 27 de abril de 2018

La sentencia analiza entre otras causas de oposición al Estado de Necesidad económica de los intervinientes en el delito de ocupación, de modo que su representación ampara sus acciones en la penuria económica y social que vivían en el momento de los hechos de conformidad con el artículo 20.5 del Código Penal.

No obstante, la Sala no acepta dichos motivos del recurso en tanto los miembros del Tribunal aciertan a entender que las acciones no inciden en los elementos de las eximentes competas o incompletas del Estado de necesidad

al faltar el elemento esencial de la angustiosa necesidad, dado que, si bien no se negaba la mala economía del reo, tampoco se visualizaba que esta tuviera un carácter de extrema gravedad.

SAP Madrid 502/2018, 12 de Julio de 2018

En el procedimiento analizado se desestima las pretensiones de la parte recurrente en base a la falta de apreciación del estado de necesidad de los acusados, circunstancia que era objeto del recurso.

De tal forma que el Tribunal analiza la situación de la parte recurrente, y pese a admitir la mala situación económica que atravesaba, no acierta a observar la continuidad de ese Estado de necesidad económica dado que no acompaña sus alegaciones de un soporte documental que pruebe que el reo tenía una situación insostenible y urgente de necesidad pecuniaria. Al contrario, se distingue que el reo empezó a solicitar ayudas a los entes públicos después de realizar la ocupación del bien inmueble.

“las manifestaciones sobre la situación económica de los acusados no han venido acompañadas de una documentación o testifical que corrobore todos y cada uno de los hechos expuestos cuando, como se viene analizando, tal carga corresponde a quien alega el supuesto estado de necesidad”.

SAP Madrid 266/2020, 9 de Julio de 2020

La resolución de la Audiencia Provincial de Madrid también realiza un análisis de dicha situación de Estado de Necesidad en el Fundamento de Derecho tercero de la Resolución.

En dicho Fundamento de derecho se analiza el estado de necesidad alegado, dando lugar a una interpretación en la que no solo se pide que el reo demuestre su necesidad económica, sino también su necesidad acuciante que pudiera provocar un incito penal.

“...la parte debería haber probado no sólo la falta de recursos económicos, sino que la situación de necesidad existente no podía ser superada de forma distinta a la comisión de la conducta típica”.

SAP Madrid 219/2018, 3 de mayo de 2018

La Sentencia analizada, se sostiene sobre el recurso planteado por la parte denunciada, cuyos argumentos tienen cabida en la falta de contestación de la alegación del Estado de necesidad.

En el caso discutido en la presente resolución, se puede observar una serie de alegaciones de la parte defensora, entre las que destacaba que la resolución objeto de recurso no había respondido a todas las cuestiones, existiendo un vicio de nulidad de los actos por culpa de terceros.

Este tipo de Resolución ha sido reiterada en la SAP Madrid 240/2018, 23 de marzo de 2018, SAP Madrid 526/2018, 25 de junio de 2018, SAP Madrid 440/2018, 12 de junio de 2018, SAP Madrid 4/2018, 3 de enero de 2018.

CONCLUSIONES

El presente trabajo refleja el esfuerzo del alumno en la definición del tipo penal de la ocupación del artículo 245.2 del Código Penal, reuniéndose durante el

periodo de trabajo a analizar e interpretar la figura de la ocupación pacífica de bienes inmuebles recogida en el artículo 245.2 del Código Penal.

De esta manera se plantean los elementos subjetivos y objetivos del tipo, tales como la ajeneidad del inmueble, las características para considerarse morada, la falta de autorización del titular, o la intención de permanencia en el inmueble.

Durante la redacción de este escrito se han acometido los objetivos específicos dando una visión global e histórica del delito de ocupación pacífica de los inmuebles ajenos.

En ellos se ha comentado la visión original transmitida en sus inicios en España en la década de los sesenta hasta la última tipificación con objeto de la elaboración del Código Penal de 1995, que daba lugar a la creación del tipo penal de ocupación.

Por otro lado, se realiza una labor de investigación del Bien Jurídico protegido en dichos procesos, que no es otro que el valor jurídico del patrimonio inmobiliario, puesto que se ve afectado de forma especial la esfera de derechos de los propietarios a su derecho de posesión, uso y disfrute de sus activos inmobiliarios.

En el ámbito del objeto material del delito, se configura este elemento del delito como la ocupación realizada sobre una vivienda o local, que sea de naturaleza ajena, y que no sea considerada como una morada. En tal consideración, se da la nueva visión del Ministerio Fiscal, haciendo ver las modulaciones en la definición de los delitos de ocupación y allanamiento, dando pasos a aceptar tanto la primera residencia como la segunda residencia de los afectados por el delito de ocupación.

Finalmente, se determinan algunas de las líneas jurisprudenciales de los Tribunales españoles, distinguiendo cuando se trata de ilícito de allanamiento

de morada y cuando se consideran ocupaciones ilícitas, de la aplicación de la eximente de estado de necesidad, de los requisitos del delito de ocupación pacífica de inmuebles, así como las circunstancias que dan lugar a la interpretación y aplicación de la atipicidad de la acción derivada del Principio de Intervención Mínima del *Ius Puniendi*.

BIBLIOGRAFÍA

Baucells I Lladós, J. (1997). La ocupación de inmuebles en el Código Penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 28 y ss.; Gómez Tomillo, M. (2015). *Comentarios prácticos al Código penal. Delitos contra el patrimonio y socioeconómicos*. Artículos 234-318 bis. Tomo III, Aranzadi, Pamplona, pp.147 y 148.

Casas, H.J. (2019). *Reflexiones en torno al delito de usurpación pacífica de bienes inmuebles*.
<https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/10/05/reflexiones-en-torno-al-delito-de-usurpacion-pacifica-de-bienes-inmuebles>

VV. AA. (2021). El movimiento "okupa" en el Estado español.
<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/ciudadania/trabajos/9899/1/22.htm>

LEGISLACIÓN

Constitución Española. Cortes Generales. Entrada en vigor 29 de diciembre de 1978. BOE núm. 311, de 29/12/1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Jefatura del Estado. BOE núm. 281, de 24/11/1995. Entrada en vigor el 24 de mayo de 1996. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo 5169/2014 de 12 de noviembre de 2014. Sala de lo Penal. Número de Recurso 2374/2013. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24a0bb78e44820713e1f9e56435517d3ce>

Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. Ministerio Fiscal. BOE núm. 255, de 25 de septiembre de 2020, páginas 81206 a 81218 (13 págs.). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-11243

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 1383/2016 de 21 de octubre de 2016. Seccion segunda. <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7936362&links=76%2F2016&optimize=20170216&publicinterface=true>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 162/2013, 22 de Julio de 2013. Sección tercera.

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:2/usurpacion+allanamiento/WW/vid/457786482

Sentencia del Tribunal Supremo 1852/2011, de 2 de marzo de 2011. Sección primera.

<https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/5c77c558c7c76dbb/20110420>

Sentencia de la Audiencia de Madrid 323/2018, 31 de Mayo de 2018. Sección 30.

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+allanamiento/WW/vid/739576857

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11/2021, 14 de Enero de 2021. Sala 9.

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+aplica_ley:739576857+content_type:2/*/WW/vid/864895479

SAP Barcelona 534/2020, 15 de Diciembre de 2020. Sección 9.

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+aplica_ley:739576857+content_type:2/*/WW/vid/864882740

SAP Barcelona 48/2020, 21 de Enero de 2020. Sección 9.

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+aplica_ley:739576857+content_type:2/*/WW/vid/846522804

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas 429/2018, 14 de Noviembre de 2018.

https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+co

[ntent_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+allanamiento/WW/vid/766539613](#)

SAP Murcia 238/2020, 11 de Septiembre de 2020. Seccion 3.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext in plan:1+content_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+allanamiento/WW/vid/850918678

SAP Barcelona 305/2018, 9 de Mayo de 2018. Seccion 10.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext in plan:1+content_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+intervencion+minima/p2/WW/vid/741525457

SAP Madrid 240/2018, 27 de Abril de 2018. Seccion segunda.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext in plan:1+content_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+intervencion+minima/WW/vid/735603205

SAP Madrid 502/2018, 12 de Julio de 2018. Seccion 30.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext in plan:1+content_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+intervencion+minima/p2/WW/vid/739548813

SAP Valencia 92/2018, 16 de Febrero de 2018. Seccion 5.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext in plan:1+content_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+principio+intervencion+minima/p2/WW/vid/719512405

SAP Las Palmas 158/2020, 19 de Mayo de 2020. Seccion 6.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext in plan:1+content_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+principio+intervencion+minima/p3/WW/vid/850122792

SAP Ceuta 38/2018, 19 de Abril de 2018. Seccion 6.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+principio+intervencion+minima/p2/WW/vid/730503265

SAP Toledo, 5 de Septiembre de 2019. Seccion 1.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+principio+intervencion+minima/p3/WW/vid/817326177

SAP Las Palmas 198/2019, 18 de Julio de 2019. Seccion 6.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01..2021-05-14/usurpacion+principio+intervencion+minima/p3/WW/vid/828131281

SAP Madrid 266/2020, 9 de Julio de 2020. Seccion 7.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+allanamiento/WW/vid/847646711

SAP Burgos 296/2018, 30 de Julio de 2018. Seccion 1.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+allanamiento/p2/WW/vid/759093365

SAP Girona 490/2019, 6 de Septiembre de 2019. Seccion 3.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+allanamiento/p3/WW/vid/846921272

SAP Baleares 27/2020, 22 de Enero de 2020. Seccion 2.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+allanamiento/p3/WW/vid/846921272

[content type:2+date:2018-01-](#)

[01../usurpacion+allanamiento/p3/WW/vid/846669283](#)

SAP Madrid 476/2020, 23 de Noviembre de 2020. Seccion 7.

<https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext in plan:1+co>

[content type:2+date:2018-01-](#)

[01../usurpacion+allanamiento/p3/WW/vid/864875181](#)

SAP Madrid 23/2018, 18 de Enero de 2018. Seccion 29.

<https://app.vlex.com/#/vid/551912806/cited by/jurisdiction:ES+aplica ley:55191>

2806+content type:2+date:2018-01-01../*/by score/WW/vid/719420637

SAP Valencia 92/2018, 16 de Febrero de 2018. Seccion 5.

<https://app.vlex.com/#/vid/551912806/cited by/jurisdiction:ES+aplica ley:55191>

2806+content type:2+date:2018-01-01../*/by score/WW/vid/719512405

SAP Madrid 393/2018, 20 de Julio de 2018. Seccion 4.

<https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext in plan:1+co>

[content type:2+date:2018-01-](#)

[01../usurpacion+allanamiento/p4/WW/vid/739542737](#)

AAP Murcia 764/2020, 4 de Septiembre de 2020. Seccion 3.

<https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext in plan:1+co>

[content type:2+date:2018-01-](#)

[01../usurpacion+allanamiento/p4/WW/vid/850917989](#)

SAP Las Palmas 131/2020, 21 de Mayo de 2020. Seccion 1.

<https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext in plan:1+co>

[content type:2+date:2018-01-](#)

[01../usurpacion+allanamiento/p5/WW/vid/850125035](#)

SAP Valencia 389/2018, 20 de Junio de 2018. Seccion 2.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+allanamiento/p5/WW/vid/739548677

SAP Valencia 736/2017, 29 de Noviembre de 2017. Seccion 2.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+allanamiento/p5/WW/vid/739548677/r/vid/728552069

SAP Valencia 718/2017, 22 de Noviembre de 2017. Seccion 2.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+allanamiento/p5/WW/vid/739548677/r/vid/726790993

SAP Valencia 634/2017, 18 de Octubre de 2017. Seccion 2.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+allanamiento/p5/WW/vid/739548677/r/vid/699113985

SAP Burgos 296/2018, 30 de Julio de 2018. Seccion 1.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+de+vivienda+estado+de+necesidad/p3/WW/vid/759093365

SAP Madrid 219/2018, 3 de Mayo de 2018. Seccion 30.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+de+vivienda+estado+de+necesidad/p4/WW/vid/739626881

SAP Madrid 240/2018, 23 de Marzo de 2018. Seccion 6.
https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+de+vivienda+estado+de+necesidad/p4/WW/vid/739626881

[content_type:2+date:2018-01-](#)

[01../usurpacion+de+vivienda+estado+de+necesidad/p4/WW/vid/739626881/r/vid/727861269](#)

SAP Madrid 526/2018, 25 de Junio de 2018. Seccion 7.

[https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+co](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+de+vivienda+estado+de+necesidad/p4/WW/vid/739626881/r/vid/741556817)

[content_type:2+date:2018-01-](#)

[01../usurpacion+de+vivienda+estado+de+necesidad/p4/WW/vid/739626881/r/vid/741556817](#)

SAP Madrid 440/2018, 12 de Junio de 2018. Seccion 16.

[https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+co](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+de+vivienda+estado+de+necesidad/p4/WW/vid/739626881/r/vid/741556817/r/vid/739607989)

[content_type:2+date:2018-01-](#)

[01../usurpacion+de+vivienda+estado+de+necesidad/p4/WW/vid/739626881/r/vid/741556817/r/vid/739607989](#)

SAP Madrid 4/2018, 3 de Enero de 2018. Seccion 16.

[https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+co](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1+content_type:2+date:2018-01-01../usurpacion+de+vivienda+estado+de+necesidad/p4/WW/vid/739626881/r/vid/741556817/r/vid/739607989/r/vid/703384541)

[content_type:2+date:2018-01-](#)

[01../usurpacion+de+vivienda+estado+de+necesidad/p4/WW/vid/739626881/r/vid/741556817/r/vid/739607989/r/vid/703384541](#)